

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311001320170066501

Demandante: Fanny Camargo Camargo

Demandado: Mercedes Cruz Alfonso y otros

NULIDAD DE REGISTRO - RECHAZA DEMANDA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **FANNY CAMARGO CAMARGO**, contra el auto del 28 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, D. C., por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 2 de noviembre de 2017 se admitió la demanda de nulidad de registro civil de matrimonio, instaurada por la señora **FANNY CAMARGO CAMARGO** contra **MERCEDES CRUZ ALFONSO** y herederos de **LUIS EDUARDO PARRA PEÑA**, auto que fue recurrido por varios demandados.

2. Con proveído del 9 de octubre de 2019, la *a quo* revocó el auto admisorio y, como consecuencia, inadmitió la demanda para que i) "*se acredite la calidad de compañera permanente alegada por la señora FANNY CAMARGO CAMARGO*"; ii) se vincule al señor **JAIME GERMÁN PARRA PEÑA** y iii) se aclare las causales de nulidad que invoca.

3. El apoderado judicial de la demandante procedió a subsanar la demanda, integrándola en un escrito. Con auto del 28 de octubre de 2019 se rechazó la demanda, ya que el apoderado de la parte actora "*no demostró la legitimación en la causan (sic) de su poderdante para demandar. No se aportó la sentencia declaratoria de existencia de unión marital de hecho en firme*", luego no se demostró su calidad de compañera permanente, determinación apelada y cuyo

recurso fue concedido con auto del 28 de noviembre de 2019. Surtida la réplica por parte del extremo demandado se procede a desatar la alzada.

II. CONSIDERACIONES

La providencia apelada será rechazada por las siguientes razones:

1. El artículo 90 del C. G. del P. consagra como causales de inadmisión de la demanda las siguientes: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*.

2. En el presente asunto, mediante auto del 9 de octubre de 2019 se inadmitió la demanda, entre otros motivos, para que la parte actora *"acredite la calidad de compañera permanente alegada"*. En proveído del 28 de octubre siguiente devino su rechazo ya que conforme *"al auto inadmisorio de la demanda, se observa que el abogado de la parte actora no demostró la legitimación en la causa de su poderdante para demandar. No se aportó la sentencia declaratoria de existencia de unión marital de hecho en firme"*.

3. Entonces, como bien se aprecia, la *a quo* confundió y refundió los conceptos de capacidad para ser parte con la legitimación en la causa. La falta de prueba de la calidad de *"compañera permanente"* es asunto que toca con un presupuesto procesal y cuya ausencia genera una sentencia inhibitoria. La falta de acreditación de dicha calidad no constituye una ausencia de legitimación en la causa, ya que ésta genera una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada material.

4. En ese orden, la falta de legitimación en la causa no aparece enlistada en el artículo 90 del C.G. del P. como motivo para inadmitir y menos rechazar una demanda. Lo anterior se justifica en la sencilla pero potísima razón de que dicho instituto toca con uno de los requisitos de fondo de la pretensión enarbolada, lo que cumple analizarlo en la respectiva sentencia y no en el umbral de la

actuación. Por tanto, si la providencia del 28 de octubre se analiza desde este espectro se impone su revocatoria, ya que vulnera la tutela judicial efectiva de que goza la actora, como quiera que el rechazo de la demanda tiene como efecto la limitación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia que le asiste a los asociados.

En sentencia **STC15405-2019**, dijo la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*Desde esa perspectiva, no hay duda de que la Magistratura enjuiciada desbordó su función como órgano de segundo grado y, producto de tal exceso, le truncó el debido proceso y el acceso al sistema de justicia al disidente, ya que estableció que no está habilitado para reclamar en pertenencia el bien sobre el que versa la reyerta, por el simple hecho de ser su propietario, **pese a que ese aspecto, referido a una cuestión sustancial (legitimación en la causa) era totalmente ajeno a la discusión sobre la que debía proveer al zanjar la alzada propuesta, en rigor, porque no constituye causal de «inadmisión ni rechazo de la demanda», pues se trata de una cuestión que por su naturaleza debe ser escrutada en el veredicto que se dicte al final del debate o de forma «anticipada», garantizando, en cualquier caso, la defensa y contradicción a los extremos envueltos en la lid.***

5. Superado lo anterior, pertinente es analizar la cuestión desde el punto de vista del presupuesto de la capacidad para ser parte. En ese orden, el apoderado judicial del señor **EDUARDO EUGENIO PARRA CRUZ**, al descorrer el traslado del recurso de apelación, acertadamente ubica la problemática en dicho escenario.

En efecto, señala el apoderado que al margen de que “*haya o no una legitimación en la causa*”, el juez motivó la inadmisión de la demanda con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P. esto es “*por no reunir los requisitos legales*” con apoyo en lo previsto en el art. 85 ibídem en cuanto que se debió aportar la prueba de la calidad de compañera permanente que invoca la actora con sujeción a la Ley 54 de 1990, esto es, con la “*sentencia proferida por el juez competente en tal sentido, acuerdo conciliatorio o escritura pública*”. El demandante “*únicamente se limitó a indicar en la subsanación que le asistía un interés*”, lo que no “*homologa los requisitos arriba expuestos*” y por ello fue que se rechazó la demanda. En ese orden, la *a quo* “*no exigió formalidades innecesarias*” y el “*verdadero sentir del rechazo consistió en el incumplimiento de los requisitos formales*”, reseñando el criterio jurisprudencial sentado en la providencia AC5111-2017.

Pues bien, la anterior reflexión del apoderado replicante no es suficiente para mantener, como lo solicita, la providencia reprochada por lo siguiente:

5.1. Como primera medida, en contra del criterio del replicante, se transcribe *in extenso* la sentencia **STC4963-2020**, precedente en el que se apoya la presente decisión por ser actualizado y abordar una problemática similar a la que ocupa la atención de la Sala Unitaria. Dijo la Corte lo siguiente:

2. Los promotores del auxilio censuran el proveído de 3 de junio de 2020, a través del cual la célula judicial confutada confirmó la decisión que declaró probada la excepción previa de *“no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante”*, incoada en el proceso *sublite*.

3. El colegiado fustigado, en la determinación reprochada, sostuvo:

“(...) El art. 84 núm. 2 del CGP, exige como anexo de la demanda, la prueba (...) de la calidad en la que se intervendrá en el proceso, en los términos del artículo 85 ibídem, norma esta que circunscribiéndonos a los contornos de este debate exige que con la demanda se deberá aportar la prueba de la calidad de compañero permanente (...)”.

“Sin duda, esas normas (...) son categóricas en que se debe acreditar la prueba de la calidad de compañero permanente cuando se invoca esa condición al impetrar la demanda, pero en un entendimiento de ellas, a tono con el derecho supra legal de acceso a la administración de justicia (...), pone de relieve que en tales requisitos procesales el legislador no estableció la obligación de aportar una prueba específica, máxime que por regla general, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en nuestro sistema procesal colombiano, no existe tarifa legal probatoria (...)”.

“(...) [L]os demandantes Olga Lucía Medina y Juan Esteban Londoño Cuartas no acreditaron con cualquier medio de prueba (...) la calidad en la que dicen actuar -compañera permanente e hijo de crianza-, pues ni con la demanda (...) ni dentro de los tres días de traslado de la excepción previa la presentó para subsanar el defecto (...)”.

Indicó que el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, *“no diferencia”* los asuntos en los cuales se debe aportar prueba de la condición en cual se actúe, por tanto, ese requisito aplica, de manera general, para todos los casos donde se alegue *“una calidad determinada”*.

Expuso que *“la prueba de la calidad en que intervienen o se citan a las partes”* es un anexo exigido por el artículo 90 *ibídem*,

“(...) y de suceder que se pasa por alto su exigencia y se formula la excepción previa, debe subsanarse el defecto con la aportación de esa prueba en el término de traslado, sin que pueda esperarse a la audiencia inicial ni mucho menos a la de instrucción y juzgamiento para practicar la prueba sobre la calidad esgrimida como lo pretende el apelante, por cuanto esa excepción se decide antes de la audiencia inicial (...)”.

Enfatizó que, al existir “*libertad probatoria*”, los demandantes pudieron aportar “*declaraciones extraprocesales*” para cumplir con la “*carga*” impuesta, y entrar a ratificar tales testimonios en la audiencia correspondiente.

3.1. Evidente es, el tribunal erró en su raciocinio, por cuanto, revisada la demanda incoada en el decurso criticado, se observa que los aquí actores solicitaron la recepción de varios testimonios para probar la “*relación de parentesco*” alegada en el litigio¹, esto es, la calidad de “*compañera permanente*” e “*hijo de crianza*” de Alexánder Triana, por tanto, no se les podía exigir aportar ninguna prueba específica para demostrar la condición en la cual actuaban, pues desde los albores del proceso, ya se habían indicado los elementos de juicio con los cuales se explicaría esa situación.

Es de recordar que el vínculo de compañera o compañero permanente se puede acreditar con cualquiera de los medios ordinarios previstos en el Código General del Proceso, pues

“(…) al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (…)”.²

Vale precisar, también, que “*el grupo familiar está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a personas entre quienes no existen lazos de consanguinidad, pero pueden haber relaciones de apoyo y afecto incluso más fuertes, de ahí que no haya una única clase de familia, **ni menos una forma exclusiva para constituir**la”*³.

Así las cosas, la actuación de la corporación fustigada evidencia un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues, al estipularse en la demanda que la prueba de la calidad en cual actuaban los tutelantes se demostraría con los testimonios solicitados por aquéllos, estaban facultados para continuar en el litigio y permitírseles practicar tales elementos de juicio; sin embargo, el convocado, con su decisión, optó por limitarles su derecho de acción y de acceso a la justicia.

Al respecto, ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, siguiendo la de la Corte Constitucional, que el anotado yerro

“(…) puede estructurarse (…) cuando ‘(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia’; es decir: “el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia

¹ Para tal efecto, en la demanda se solicitó los testimonios de Diego Edison Figueroa Lugo, Juan Manuel Ramírez Blandón, Kelly Susan Cuartas Medina y Luis Hernán España Vallejo quienes declararán sobre “*la relación de parentesco, la unión familiar y los fundamentos fácticos de los perjuicios*”.

² Corte Constitucional, Sentencia T-247 de 2016.

³ CSJ STC, 23 oct. 2015, Rad. 2015-00361-02.

conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales (CC T-352/12) (...)"⁴.

Corresponde a las autoridades jurisdiccionales, incluidos los particulares habilitados para el ejercicio de la función judicial, atender al debido proceso como un medio para garantizar los derechos sustanciales y no a manera de un obstáculo para su realización, pues

"(...) [d]e lo contrario, se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica (...), por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material (...)"⁵.

En el presente asunto, junto con la demanda se aportó copia del auto admisorio de una demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho que, asegura la señora **FANNY CAMARGO CAMARGO**, ostentó con el causante, esto es que está adelantando el debate propio para demostrar la calidad que invoca, aspecto que, en línea de principio, mientras se define, permite solventar la exigencia requerida en el auto inadmisorio.

5.2. Pero para mayor robustecimiento, es claro que analizada en contexto la demanda y su subsanación, si bien la parte actora anunció su calidad de *"compañera permanente"*, de todas maneras en su escrito de enmienda también señaló que lo pretendido quedaba al margen de dicha calidad.

En efecto, no se puede dejar de lado del análisis que la actora pretende en ésta causa que se declare que *"por ser apócrifa, o falsa, no es fidedigna la copia de la partida parroquial (...) mediante la cual se acredita el supuesto matrimonio (...) siendo contrayentes el señor LUIS EDUARDO PARRA PEÑA y la señora MERCEDES CRUZ ALONSO"* y, como consecuencia de dicha declaración, es *"nula (...) la inscripción efectuada (...) en el respectivo registro de matrimonio"* por lo que se debe cancelar *"el folio contentivo del registro civil de matrimonio correspondiente"* y que la citada *"no tiene el estado civil de casada con el citado difunto"*.

Ahora bien, la *a quo* en el auto inadmisorio le ordenó a la parte actora que aclarara *"las causales de nulidad que invoca para solicitar la nulidad del registro civil de matrimonio"*. En cumplimiento de dicho requerimiento, señaló dicho

⁴ CSJ. STC9028 de 12 de julio 2018, exp. 11001-02-03-000-2018-01822-00.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-1306 de 2001.

extremo, en su escrito subsanatorio, que “[l]a nulidad alegada y cuya declaratoria se solicita a través de las pretensiones propuestas lo es porque se contravienen normas de orden público y de derecho público; es decir, hay tanto OBJETO como CAUSA ilícita en el acto jurídico de inscripción”, escrito que, dicho sea de paso, el apoderado apelante confuta que “no fue avizorado por el a quo”.

Además, agregó, que las pretensiones se afianzan en una nulidad absoluta, tópico sobre el cual resulta intrascendente su calidad de compañera permanente, habida cuenta que a voces del artículo 1742 del C.C. “*puede alegarse por todo el que tenga interés en ello*”, lo que habilita a la demandante para alegar dicha nulidad. Por tal motivo, señala el apelante, “no es la calidad de compañera permanente de la demandante lo que la reviste de legitimación en la causa, sino, más bien, el legalmente denominado interés en ello, es decir, en la declaración de la nulidad por verse afectada con el acto” y que aun sin declaración de su unión marital “*emerge diáfananamente*” que tiene interés en la declaratoria de nulidad.

Puestas en ese orden las cosas, si la *a quo* hubiese reparo en dicho escrito subsanatorio, independientemente del mérito de la nulidad que se alega, habría concluido que, con abstracción de la calidad invocada por la demandante, lo trascendente es que las exigencias de que tratan los artículos 84, 85 y 90.1 del C.G. del P., no aplicaban bajo el supuesto de la nulidad absoluta a voces del artículo 1742 del C.C.

6. Ahora, como fueron varios los motivos de inadmisión de la demanda, pero el rechazo únicamente se fundó en uno de ellos, el *a quo* deberá proveer sobre la admisión del libelo, previa verificación de los otros supuestos de inadmisión.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 28 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, D. C., por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR al juzgado de conocimiento que provea sobre la



admisión de la demanda de la referencia.

TERCERO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al juzgado de origen, en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**883f775d75b2bd7f65060ea241e51b5a8c0a0cbc15895db57ed639763
026bf87**

Documento generado en 04/12/2020 07:08:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>